



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2018-00744-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LUIS JAIMES GOMEZ**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$13'096.786 como capital adeudado del Pagaré No. 4016160000048278 obrante a folios 4 y 5 del expediente digital, y los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (16 de enero de 2018) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 14 de noviembre de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 17-18 Digital).

Se explica que el **BANCO PICHINCHA S.A.** entregó en mutuo dinero por valor de \$13'096.786 el día 25 de agosto de 2017 al señor **LUIS JAIMES GOMEZ**, el cual debía ser pagado el 15 de enero de 2018; sin embargo, no se realizó el pago, pues el demandado antes mencionado incumplió su obligación.

El demandado fue emplazado el día 22 de enero de 2021 (Fl. 89-93 digital), y se le nombró curador ad-litem (Fol. 97-98 digital), quien se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2021 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA O PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO señalando que el título valor pagaré tiene como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018, y al momento de la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años, sin que se haya logrado la misma; de manera que conforme al artículo 789 del C. Cio., el título aquí ejecutado ya está prescrito, pues han pasado más de tres (3) años desde su vencimiento, siendo la anterior razón suficiente para que sea declarada como probada esta excepción.

Ante la excepción anterior, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado señalando que no se había configurado el fenómeno de la prescripción, pues al



momento de la notificación de la curadora ad-litem, no habían pasado tres años contemplados en la norma para ello.

Agrega que si bien el título valor aquí ejecutado tiene como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018, el término en el que operaría la prescripción de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio sería el día 15 de enero de 2021; sin embargo y en ocasión a la PANDEMIA COVID 19 estuvieron suspendidos los términos judiciales en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el primero 1 de julio de 2020 sumando un total de 104 días que deben ser descontados del término de vencimiento del título valor, toda vez que no se tuvo acceso a realizar ninguna actuación procesal que condujera a la notificación personal del demandado. De manera que la fecha de vencimiento del pagaré ejecutado no sería el 15 de enero de 2021, sino el 29 de abril del mismo año.

Dado lo anterior, concluye la apoderada demandante que para el día 16 de marzo de 2021, fecha cuando fue notificada la curadora ad-litem, aún no estaba prescrito el pagaré No. 4016160000048278.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.



El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que, en tales eventos, no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del C. Cio., prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folios 4 y 5 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curadora Ad-litem del demandado **LUIS JAIMES GOMEZ** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA O PRESCRIPCION DEL TITULO

Se analizará si en el presente asunto, se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso, dentro del año siguiente a



su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestroza dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.

² HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción presentada por la curadora ad-litem del ejecutado, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción no alcanzó a cumplirse, ello teniendo en cuenta que si bien la fecha de vencimiento del pagaré No. 4016160000048278 fue el 15 de enero de 2018, lo que indica que su prescripción se formalizaría el día 15 de enero de 2021, hay que tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control, o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueron suspendidos con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, tal y como lo señaló el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 de la Presidencia de la República.



De manera que, los días de suspensión, deberán ser agregados al término prescriptivo del título valor aquí ejecutado, es decir, si el título valor prescribía el 15 de enero de 2021, a esta fecha hay que sumarle los días de suspensión que fueron 107, por lo que el término para que operara el fenómeno de la prescripción en el presente caso, se movió hasta el día 02 de mayo de 2021.

Así las cosas, como la notificación de la curadora ad-litem, se surtió el día 16 de marzo de 2021, cuando a través de correo electrónico, la auxiliar mencionada acepto su cargo, se interrumpe el término prescriptivo de forma civil, pues su acontecimiento fue dentro de los tres años que señala el artículo 789 del C.Cio.

Dado lo anterior, este Despacho señala que se declarara no probada la excepción formulada por la Curador Ad-litem de la parte demandada, pues el término prescriptivo se interrumpió civilmente con la notificación de esta demanda.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO propuesta por la Curador Ad-litem del señor **LUIS JAIMES GOMEZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS JAIMES GOMEZ** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018.



TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$655.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 107 del 25 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2018-00744-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Jaimes Gómez
Fallo de Única Instancia

Código de verificación:

b695caeb16118f3ed087171e1459592dd578b01e5311342e10820eb98a758288

Documento generado en 24/06/2021 08:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**